

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorando con referencia 253-2018-SP de fecha 26 de julio de 2018, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, con las declaraciones patrimoniales en versión pública.

En dicho memorando manifiesta: "... Al respecto es de señalar, que se entregan en versión pública copia de las declaraciones juradas requeridas. No así la auditor[í]a al patrimonio del señor Hugo Martínez, las cual se realizará de acuerdo a los tres criterios establecidos por Corte Plena y a la capacidad instalada por esta oficina" (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** El 2 de julio de 2018, el señor XXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 3115/2018(2), en la cual solicitó en copia certificada: "...1- Copia de las declaraciones patrimoniales y auditor[í]a realizada al patrimonio de Hugo Martínez como Ministro de Relaciones Exteriores durante los periodos 2009-2014 y 2014-2018" (sic).

**2.** En esa misma fecha, mediante resolución con referencia UAIP/3115/Radmisión/848/2018(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del memorando con referencia UAIP/953/3115/2018(2), de la fecha antes mencionada.

**II.** Es preciso acotar lo siguiente: *i)* por resolución definitiva pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, con referencia NUE-69-A-2015 (JC), se ordenó a la Corte Suprema de Justicia entregar al peticionario de la solicitud 843, en versión pública, en la que se tache toda la información confidencial la declaración de patrimonio solicitada respecto de un funcionario público, y *ii)* por acuerdo de Corte Plena en el punto de acta número dos de la sesión celebrada el día veintiocho de julio de dos mil quince, se ordenó a la Sección de Probidad, la entrega de declaraciones patrimoniales de funcionarios, aunque estos hayan cesado en sus cargos. En virtud de dichas decisiones, esta Unidad ha procedido a solicitar las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos.

**III.** Ahora bien, es preciso pronunciarse con relación a: "... auditor[í]a realizada al patrimonio de Hugo Martínez como Ministro de Relaciones Exteriores durante los periodos

2009-2014 y 2014-2018” (sic), respecto de la cual la Sección de Probidad de la CSJ ha informado que se realizará de acuerdo a los tres criterios establecidos por Corte Plena y a la capacidad instalada por esa oficina, la cual ha sido solicitada por el ciudadano XXXX.

En atención a dicha información que aún no ha sido procesada por la Sección de Probidad de la CSJ, debe indicarse que el Instituto de Acceso a la Información Pública, en otras solicitudes de igual naturaleza que han sido sometidas a su conocimiento sobre este mismo tema ha ordenado que “... una vez realizados los exámenes respectivos, entregar versión pública del dictamen emitido por la Sección de Probidad de la CSJ...” a la peticionaria, ver resolución con referencia NUE 330-A-2016, del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

En atención a dicho precedente, la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial considera que debe tomarse en cuenta tres circunstancias puntuales que justifican –en el presente caso– la imposibilidad de cumplir con los plazos de entrega dispuestos en la LAIP, específicamente, en relación con la auditoría realizada al patrimonio de Hugo Martínez como Ministro de Relaciones Exteriores durante los períodos 2009-2014 y 2014-2018, la cual se realizará de acuerdo a los tres criterios establecidos por Corte Plena y a la capacidad instalada por esa oficina, tales razones concretas son:

1) En primer lugar, señalar que el nueve de junio del año dos mil cinco, por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia se determinó que las solicitudes de información que afecten el secreto bancario se acordarían por esta y comunicarían por la Presidencia de la misma, lo cual supuso eliminar la facultad de la Sección de Probidad de requerir información a los entes del Sistema Financiero del país, tal como lo dispone el art. 27 inc. 2° de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP), el cual señala que dicha dependencia “... *tendrá potestad de solicitar los informes que fueren necesarios a cualquiera de las instituciones o personas a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley quienes estarán en la obligación de cumplir lo requerido*”–*itálicas agregadas*–.

Posteriormente, por acuerdo número 1-P de fecha nueve de enero de dos mil catorce, la actual integración de la Corte Suprema de Justicia, al advertir que aquella decisión del nueve de junio del dos mil cinco se convirtió en un obstáculo para el cumplimiento del art. 240 de la Constitución de la República, habilitó nuevamente a que la Sección de Probidad pueda realizar directamente las gestiones orientadas a comprobar la veracidad de las declaraciones de

patrimonio presentadas por los funcionarios o empleados públicos, y ordenó informar a los bancos y demás instituciones financieras el contenido de dicho acuerdo.

En este sentido, a partir de tales fechas la labor de auditoría y control de la Sección de Probidad se vio paralizada en cuanto a sus facultades conferidas en el art. 27 inc. 2° de la LEIFEP, por un período aproximado de nueve años, lo cual ha generado una gran cantidad de casos que no se tramitaron en ese lapso y que ha impactado en las gestiones de investigación de cada caso concreto, como consecuencia, el trabajo de la Sección de Probidad se ha visto demorado por una circunstancia ajena a esa misma dependencia.

2) Como segundo argumento es preciso acotar que, a raíz de lo antes expuesto y en virtud de la gran cantidad de casos pendientes de análisis por parte de la Sección de Probidad, la Corte Suprema de Justicia en Pleno mediante sesión de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, acordó introducir tres criterios o ejes de prioridad para la selección de los casos de investigación y análisis financieros, los cuales consisten en: *i)* “... se analizarán preferentemente los casos que estén próximos al vencimiento del plazo para incoar el juicio por enriquecimiento ilícito sin justa causa, previsto en el inciso final del artículo 240 de la Constitución de la República. Lo anterior sin perjuicio del deber de informar a la Fiscalía General de la República, para que ejerza las acciones respectivas, tanto de los que se encuentran dentro del referido plazo como de aquellos que ya hayan prescrito...”, *ii)* “... deberán de considerarse prioritarios los casos de los funcionarios y empleados públicos desde los que tienen mayor responsabilidad dentro de los Órganos de Gobierno hasta la de aquellos que se desempeñan localmente. Incluyendo los funcionarios que manejen fondos públicos, administran o fiscalizan bienes del Estado...”, y *iii)* “... [c]asos graves y notorios de posible enriquecimiento ilícito: se procederá a investigar el patrimonio de aquellos servidores públicos, en funciones o no, sobre los que se tenga conocimiento por cualquier medio objetivo tales como denuncias de ciudadanos debidamente fundadas, investigaciones confiables y respaldadas de sospechas de enriquecimiento sin justa causa, cuya información provenga de fuentes independientemente a la sección de probidad. Lo anterior sin perjuicio del carácter oficioso que corresponde a dicha sección...”(sic).

3) Por último, y como consecuencia de lo antes indicado, se debe tomar en cuenta que la carga laboral en la Sección de Probidad, aún y cuando se aplican los aludidos criterios de selección a los que nos hemos referido, ha sobrepasado la capacidad humana y operativa con

la que cuenta esa Unidad, motivo por el cual las altas autoridades institucionales han tomado en tema con diligencia que este requiere, a fin de dotar no solo de personal técnico que realice la labor de auditorías, sino que también se han adoptados medidas de ampliación de espacios físicos y de equipamiento técnico que ayude a cumplir la labor de la Sección de Probidad de la forma más ágil, expedita y oportuna, y así atender las peticiones de los ciudadanos que ejercen control sobre las actuaciones de los funcionarios.

También se debe acotar que para realizar la auditoría realizada al patrimonio de Hugo Martínez como Ministro de Relaciones Exteriores durante los períodos 2009-2014 y 2014-2018, implica que la Sección de Probidad debe destinar a personal únicamente para realizar dicha labor, la cual se realizará de acuerdo a los tres criterios establecidos por Corte Plena y a la capacidad instalada por esa oficina, según lo manifestado por el Subjefe de la Sección de Probidad en el memorando con referencia 253-2018-SP de fecha 26 de julio de 2018, agregado al expediente de acceso con referencia N°3115.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, se reafirma el compromiso de esta Unidad de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sustentado en su artículo 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho al acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

Como consecuencia de lo antes expuesto, cuando la información que ha sido solicitada por el peticionario –respecto de “... auditor[í]a realizada al patrimonio de Hugo Martínez como Ministro de Relaciones Exteriores durante los periodos 2009-2014 y 2014-2018” (sic)– haya sido procesada y generada por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, se procederá a la entrega de la misma.

En ese punto, se debe insistir que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones

excepcionales y de complejidad –como los expuestos en este apartado– que impiden que la Institución cumpla de forma expedita con el procesamiento.

Sobre ese último punto, cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su voluntad de cumplir con el mandato dispuesto en el artículo 240 de la Constitución de la República, tal como consta en el acta de sesión de Corte Plena celebrada el 23 de mayo del 2017, la cual puede ser consultada en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en la selección de Actas y Resoluciones, correspondiente al referido mes y año.


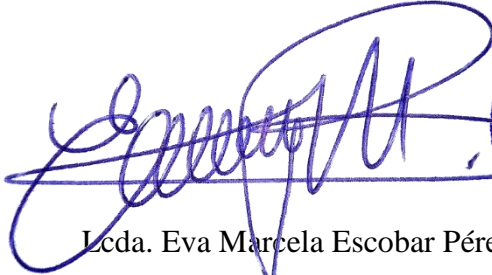
**IV.** Se aclara que de la información y en el período requerido se remite únicamente la declaración de patrimonio de toma de posesión de fecha 1/06/2009 del señor Hugo Roger Martínez Bonilla como Ministro de Relaciones Exteriores y la de cese de funciones de ese cargo de fecha 30/06/2013. Así como la de toma de posesión de fecha 01/06/2014 del mencionado funcionario como Ministro de Relaciones Exteriores.

Por tanto, con base en los arts. 1, 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Entrégase al señor XXXXX el memorando con referencia 253-2018-SP de fecha 26 de julio de 2018, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, con las declaraciones patrimoniales en versión pública que tienen registrados en dicha Dependencia.

2. Se procederá a la entrega de: “... auditor[í]a realizada al patrimonio de Hugo Martínez como Ministro de Relaciones Exteriores durante los periodos 2009-2014 y 2014-2018” (sic), una vez esta información haya sido procesada por la Sección de Probidad de la CSJ, ello tomando en consideración las razones expuestas en el considerando III de esta decisión.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.